

Nº PUNTO	X	Y
43I	457071,670	4234197,580
43I'	457054,830	4234173,850
44I	456968,930	4234092,400
45I	456897,740	4233942,480
46I	456847,830	4233728,140
46I'	456842,000	4233711,860
47I	456787,240	4233601,080
48I	456697,870	4233444,580
49I	456583,940	4233197,180
50I	456495,390	4233041,920
51I	456440,100	4232901,450
52I	456448,280	4232634,530
52I'	456446,980	4232618,110
53I	456423,800	4232496,790
53I'	456416,980	4232476,840
54I	456385,970	4232415,790
54I'	456371,240	4232395,820
55I	456291,840	4232318,900
Nº PUNTO	X	Y
Puntos que delimitan el Descansadero de la Torera		
1DB	459512,420	4236306,410
2DB	459413,590	4236131,050
3DB	459302,080	4236193,920
3DB	459302,080	4236193,920
4DB	459400,910	4236369,210

RESOLUCION de 23 de mayo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Cuesta de las Palomas», en su totalidad, en el término municipal del Valle del Zalabí, provincia de Granada. (V.P. 550/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Cuesta de las Palomas», en su totalidad (desde su extremo Oeste, en la Rambla Fiñana, hasta su extremo Este, en el límite de términos con Guadix), en el término municipal del Valle del Zalabí (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal del Valle del Zalabí, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 29 de abril de 1954.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 16 de octubre de 2002, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de Deslinde total de la vía pecuaria «Cañada Real de la Cuesta de las Palomas», en el término municipal del Valle del Zalabí, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 4 y 10 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 30, de 7 de febrero de 2003, y núm. 41, de 20 de febrero de 2003.

Durante el Acto de Apeo no se recogen manifestaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 260, de 12 de noviembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de:

- Ayuntamiento del Valle del Zalabí y otros, que de forma resumida sostienen cuestiones relativas a:

1. Quebranto de los derechos de propiedad en la práctica de las operaciones materiales de deslinde.
2. La clasificación en que se basa el deslinde no cumple los requisitos previstos en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.
3. Existe expropiación de los propietarios colindantes con las vías y que se está obstaculizando el tránsito ganadero.
4. Se plantean dudas sobre la competencia sobre las vías pecuarias.
5. Nulidad del expediente de deslinde por error en el trazado y anchura de la vía pecuaria.
6. Variada terminología que se ha empleado para designar a las vías pecuarias por las que transcurría o transcurre el ganado.

- Don Salvador Almansa Guerrero, que sostiene que:

1. Tiene título de propiedad.
2. Que la vía pecuaria no se encuentra sobre el itinerario que señala la Administración y que siendo propietario con título inscrito en el Registro cuenta a su favor con la presunción del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. También alega que el camino que atraviesa su finca fue creado por los anteriores propietarios.
3. Infracción de varios preceptos de la normativa sobre bienes locales y que no ha existido notificación para el acto de apeo.

- Doña Milagros y doña M.^a Angeles Saavedra, plantean las siguientes cuestiones:

1. La clasificación en la que se basa el deslinde no cumple los requisitos de la Ley de Vías Pecuarias.
2. Imposibilidad de la existencia de vía pecuaria porque en la época en que surgió en Castilla, la Mesta, la zona estaba bajo dominio árabe.
3. Imposibilidad de identificación de la vía en las fotografías de los años 50.
4. Contradicciones en la descripción de la vía pecuaria.
5. Compatibilidad del uso agrícola y ganadero de la vía pecuaria.
6. Dudas sobre la competencia sobre la vía pecuaria.
7. Se están deslindando por 75,22 metros cuando el máximo legal es de 75 metros.
8. Confusión en la terminología que se ha empleado para los caminos de uso ganadero.
9. Se habla de posible conflicto social.

Dichas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo y determinante Informe con fecha 1 de febrero de 2005.

A la vista de tales Antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto

206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de la Cuesta de las Palomas», en el término municipal del Valle del Zalabí, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de abril de 1954, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones efectuadas a la proposición de deslinde se informa lo siguiente:

Respecto a lo alegado por el Ayuntamiento del Valle del Zalabí y otros, decir que:

1. El deslinde del dominio público pecuario no implica la vulneración del derecho de propiedad, ya que sólo existen intromisiones en las propiedades ajenas a simple efectos de comprobación de datos topográficos y con autorización «ex lege» en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio. El citado artículo supone una interpretación conjunta con la regulación de nuestro ordenamiento jurídico sobre entrada en lugares de acceso dependiente del consentimiento de su titular. En tal sentido, constituye título suficiente siempre que no manifieste el propietario su oposición. No constando dicha oposición, ha de reputarse correcta la actuación de la Administración en el caso que nos ocupa.

2. La Clasificación es un acto administrativo de carácter declarativo por el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. La Clasificación que nos ocupa es del año 1954 y es válida y está vigente, como otros muchos actos y normas anteriores a 1978 que no han sido expresamente derogados por la legislación posterior.

Se han producido efectivamente ocupaciones de vías pecuarias para la construcción de carreteras y autovías, pero ello no obsta su existencia, ni puede consagrar una ocupación generalizada por intereses meramente particulares.

El que la institución de la Mesta proceda de la época medieval, no impide que las vías pecuarias más recientes no estén igualmente protegidas por la legislación vigente, que no hace distinción entre unas y otras.

Con respecto a que en la fotografía aportada anterior a la Clasificación (se supone que se refiere al vuelo realizado por los americanos en 1956-1957) hay que aclarar que no se utilizan para medir las vías pecuarias sino para reflejar el estado de las mismas en los años que se realizaron, ya que, como es obvio, por aquellas fechas estarían menos detentadas que en la actualidad. Por otro lado se le hace saber que no se puede medir sobre esas fotos porque, en primer lugar, no tienen una escala fija y, en segundo lugar, porque no están georreferenciadas (condición indispensable para poder medir sobre fotos).

En cuanto a que se contradigan las descripciones de la Clasificación del Abrevadero de Andacuez y de la Cañada Real de la Cuesta de las Palomas en el punto donde colindan ambos, si se fija en los planos de deslinde de las propuestas del Abrevadero de Andacuez y de la Cañada Real de la Cuesta de

las Palomas y en todos los antiguos planos y croquis de deslinde que se adjuntan en la documentación histórica de ambas propuestas, se podrá comprobar que el límite Norte del Abrevadero se encuentra parcialmente girado hacia el Oeste (Nor-Noroeste) y el límite Sur de la Cañada se encuentra también hacia el Este (Sur-Sureste), por lo que, atendiendo a esto, no se puede decir que se contradigan.

Es además el momento del deslinde cuando se determinan los límites concretos de las vías pecuarias y abrevaderos que pudieran venir descritos más o menos imprecisamente en la Clasificación, por lo que si se observan las descripciones y planos de las propuestas de deslinde, se podrá comprobar que los linderos de ambos quedan perfectamente definidos y sin que den lugar a ninguna duda.

3. No existe expropiación, sino que se está siguiendo el procedimiento administrativo de deslinde del dominio público pecuario regulado en el Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio. La prioridad de la normativa vigente es el tránsito ganadero, pero es cierto que contempla, en los casos en que sea posible, que este dominio público pueda destinarse a otros usos compatibles o complementarios con aquél.

4. Respecto a las dudas sobre la competencia en materia de vías pecuarias, en primer lugar, respecto a la alegada incompetencia de la Administración Autonómica, manifestar que el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía otorga a nuestra Comunidad competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución, que otorga al Estado la función de dictar la legislación básica en la materia, concretada en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Junto a ello, ha de partirse de que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía tiene atribuida una genérica potestad reglamentaria por los artículos 34 y 41 del Estatuto de Autonomía, en la línea con lo previsto en el artículo 152.1 de la Constitución, de modo que, en tal ámbito, no es precisa una específica habilitación legal para actuar reglamentariamente, dentro por supuesto del necesario y obligado respeto tanto de las prevenciones establecidas en normas autonómicas con rango de Ley como de aquellos ámbitos que se hallan reservados a Ley.

Además, en materia de vías pecuarias, existe una habilitación legal, cual es la contenida en la disposición final de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En suma, el Reglamento autonómico encuentra su fundamento en la Ley básica estatal, convirtiéndose en determinados aspectos en un Reglamento ejecutivo de la Ley estatal en cuanto que el sistema resultante de aplicación a una materia ha de derivar de la conjunción de las funciones que respecto de la misma corresponden al Estado y Comunidades Autónomas.

5. Según la Clasificación de las Vías Pecuarias de Alcadía de Guadix y de toda la documentación Histórica de la que dispone la Delegación Provincial sobre la Cañada Real de la Cuesta de las Palomas, la cual se adjunta en la Propuesta de Resolución de Deslinde, se entiende que el trazado propuesto es el que más se ajusta al trazado originario de la vía pecuaria. Además, los alegantes no aportan pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde. Frente a simples opiniones personales, nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico. Por otro lado, en cuanto a la anchura de 75,22 metros de la vía pecuaria, ha de indicarse que siendo la clasificación de 1954 ha de estarse al artículo 16 del Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, el cual establecía lo siguiente: «Las vías pecuarias cuya clasificación haya sido aprobada con anterioridad a la promulgación de la vigente Ley, mantendrán las anchuras con que en su día fueron cla-

sificadas». Por lo tanto, no sólo la clasificación se atenía como dice el informe a las anchuras del Decreto de 1944 sino que la regulación posterior se pronunció expresamente en el sentido de que pese a haberse modificado las anchuras previstas, las vías pecuarias clasificadas con anterioridad conservarán las anchuras con que fueron clasificadas. A contrario de la Disposición Transitoria única de la ley vigente de Vías Pecuarias, la anchura establecida en la clasificación y cuya conservación se decreta en 1978 se mantiene en todos sus términos.

6. En relación con la variedad terminológica esgrimida por los alegantes, decir que ha sido tenida en cuenta por la legislación vigente e incluso la diversidad de usos, que en muchos casos ha vinculado el uso ganadero y el agrícola, sin que eso le haya hecho perder el carácter de vía pecuaria a un determinado itinerario.

A estas alegaciones hay que añadir que el Ayuntamiento del Valle del Zabalí, en el Pleno celebrado al efecto, acordaron sumarse a las alegaciones anteriormente mencionadas, pero además querían poner de manifiesto que desde la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Granada, no se les tuvo en cuenta en ninguna cuestión relativa al deslinde que nos ocupa, a lo que la propia Delegación Provincial objeta que eso no fue así, pues con fecha 16 de enero de 2003, se envió a esa Corporación mediante correo certificado un «Anuncio de información pública y notificación como interesado en el procedimiento de deslinde de la Cañada Real de la Cuesta de las Palomas, en el término municipal del Valle del Zabalí», en el que se les comunicaba entre otras cosas que «A la realización de estas operaciones materiales podrán comparecer los representantes y técnicos nombrados al efecto por ese Ayuntamiento» (se cita textualmente). Por lo que se desestima la reclamación de del Ayuntamiento, ya que podía haber comparecido por medio de representante técnico cualificado para la realización de las operaciones materiales de deslinde.

Respecto a lo alegado por don Salvador Almansa Guerrero, se informa lo siguiente:

1. Esta Administración no pone en duda su condición de propietario de la finca en cuestión, es más, en base a esa titularidad le ha considerado como interesado en el expediente de deslinde por ser su finca colindante con la vía pecuaria. Pero además conviene decir que de la nota simple informativa aportada por el alegante, del Registro de la Propiedad de Guadix (Granada), se deduce que la primera inmatriculación de la finca se produce el 30 de julio de 1993, es decir muy posteriormente a cuando se hizo la clasificación de la vía pecuaria que nos ocupa, en 1954, lo que significa que no resulta de aplicación el artículo 34 de la Ley Hipotecaria relativo a la fe pública registral de tales inscripciones cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, que resulta inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, si esta se produce con posterioridad a la clasificación de la vía pecuaria. En apoyo de este argumento podemos citar las recientes Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 de diciembre de 2004.

2. Respecto a la disconformidad con el trazado, decir que, el presente es un Procedimiento de Deslinde, siendo en el Acto de Clasificación, ya firme, donde se definen la existencia, trazado, anchura y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y no procediendo, como consecuencia de lo expuesto, cuestionar el trazado de la vía pecuaria que se deslinda mediante la presente Resolución. Respecto a que se trata de un justo poseedor con título inscrito en el Registro de la Propiedad, que cuenta con el favor de la presunción del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, nos remitimos a lo dicho en el Fundamento de Derecho inmediatamente anterior. Finalmente en cuanto a que el camino que atraviesa su finca fue creado por los anteriores propietarios, decir, que en ningún

momento el equipo técnico de los trabajos de deslinde los ha relacionado con la Cañada Real de la Cuesta de las Palomas, por lo que no se entiende la alegación que hace el interesado sobre dichos caminos.

3. En cuanto a la infracción por parte de esta Administración de la normativa sobre bienes locales, conviene indicar al interesado que las vías pecuarias no pertenecen a las Corporaciones Locales, sino que son competencia de las Comunidades Autónomas, adscritas a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, y que la facultad de deslinde la realiza dicha Consejería conforme al procedimiento regulado en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Respecto a la falta de notificación del Acto de Apeo, hay que señalar que esta Administración parte, para poder realizar las notificaciones pertinentes, de los datos catastrales que obtiene de la Gerencia Regional de Catastro de Andalucía Oriental y, que don Salvador Almansa Guerrero, como titular de la parcela 82 del polígono 5 en el paraje Cortijo de Andacuez, fue notificado por correo certificado en la C/ Ronda del Gros, núm. 360, Valle del Zabalí, siendo devuelta la carta, dando lugar a la notificación vía publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 41, con fecha 20 de febrero de 2003, donde se anuncia la fecha, hora y lugar de inicio de las operaciones materiales, junto con la relación de propietarios afectados. Pero además dicha convocatoria se publicó en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del Valle del Zabalí, permaneciendo expuesto desde el 29 de enero hasta el 4 de marzo de 2003. Por todo lo dicho se entiende que el interesado ha sido adecuadamente notificado, por lo que no se puede hablar de indefensión alguna.

Respecto a lo alegado por doña M.^a Milagros y doña M.^a Angeles Saavedra decir que:

1. En este sentido nos remitimos a lo dicho en el núm. 4, apartado 2.º, párrafos primero y segundo de los Fundamentos de Derecho.

2. En este caso, nos remitimos a lo dicho en el núm. 4, apartado 2.º, párrafo tercero de los Fundamentos de Derecho.

3. A la presente alegación le resulta de aplicación lo dispuesto en el núm. 4, apartado 2.º, párrafo cuarto de los Fundamentos de Derecho.

4. Aquí resulta de aplicación lo dispuesto en el núm. 4, apartado 2, último párrafo de los Fundamentos de Derecho.

5. La legislación vigente contempla como prioritario el uso ganadero de las vías pecuarias, junto con el agrícola, así el artículo 55 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, declara que «Se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero y los valores ambientales, favoreciendo la regeneración ecológica de la vía pecuaria...».

6. Aquí resulta de aplicación lo dispuesto en el núm. 4, apartado 4.º de los Fundamentos de Derecho.

7. En este caso nos remitimos a lo dicho en el núm. 4, apartado 5, segundo párrafo de los Fundamentos de Derecho.

8. Nos remitimos a lo dicho en el núm. 4, apartado 6.º de los Fundamentos de Derecho.

9. En otro orden de cosas, sostienen, el perjuicio social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior. En ningún caso, posibles rencillas entre colindantes van a impedir que la Administración

actuante deje de aplicar la legislación vigente respecto al dominio público pecuario.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, con fecha 30 de julio de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 1 de febrero de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Cuesta de las Palomas», en el término municipal del Valle del Zabalí (Granada), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 8.571,56 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Descripción:

«Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Valle del Zabalí, provincia de Granada, de forma alargada, con una anchura constante de setenta y cinco con veintidós metros, y de una longitud deslindada de ocho mil quinientos setenta y un metros con cincuenta y seis centímetros, la superficie deslindada es de sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas y veintiséis con setenta y cinco centiáreas, que se conoce como Cañada Real de la Cuesta de las Palomas, tramo que parte de la rambla Fiñana, donde contacta con la Vereda de las Cruces y termina en el límite de términos con Guadix, y que linda:

Al Norte: Desde el inicio en el punto núm. 11 hasta el final en el punto núm. 1321 y de forma consecutiva con don Manuel Francisco Saavedra Varón (parcela catastral 4/8 y parcela catastral 4/13), con don Emilio y doña Elena Fernández Ortega (p.c. 4/12), con la línea de ferrocarril de Madrid a Almería (pp.cc. 4/11 y 4/9006, cuyo titular es el Estado, M. Fomento, Renfe), con don Manuel Francisco Saavedra Varón (p.c. 4/10), con Larguoso Sociedad de Responsabilidad Limitada (p.c. 4/9), con un camino (p.c. 4/9002), con el Camino de Contreras (p.c. 6/9001, Ayuntamiento de Valle del Zabalí), con don Francisco Fernández Olea (p.c. 6/142), con un camino (p.c. 6/9007; Ayuntamiento de Valle del Zabalí), con don José Fernández Fernández (p.c. 6/141); con doña Encarnación Ruiz Fernández (p.c. 6/140), con don Juan Magna Delgado (p.c. 6/135), con don Manuel Jesús Fernández Olea (p.c. 6/133), con don Manuel Gómez Díaz (p.c. 6/132), con doña Encarnación Martínez Ruiz (p.c. 6/131), con don José María Montalbán Sierra (p.c. 6/129), con don Manuel Varón Egea (p.c. 6/127), con doña María Regina Saavedra Delgado (p.c. 6/126), con don Juan Martínez Espínola (p.c. 6/117), con don Pedro Jiménez Tenorio (p.c. 6/116), con don Francisco Manuel Martínez Sánchez (p.c. 6/115), con don Antonio Martínez Martos (p.c. 6/114), con doña Elena Fernández Pérez

(p.c. 6/110), con doña María Martínez Izquierdo (p.c. 6/109), con doña María Hernández Almazán (p.c. 6/108), con don Joaquín Martínez Hernández (p.c. 6/107), con don Torcuato Martínez García (p.c. 6/105), con don Tomás Latorre Fernández (p.c. 6/104), con doña Dulcenombre Fernández Pérez (p.c. 6/32), con don Manuel Martínez Rodríguez (p.c. 6/31), con don Juan de Dios García Fernández (p.c. 6/30), con don Manuel Martínez Rodríguez (p.c. 6/29), con don Práxedes Hernández Hernández (p.c. 6/27), con el Camino de la Artesilla (p.c. 6/9006; Ayuntamiento de Valle del Zabalí), con don Guzmán Latorre Porcel (p.c. 6/26), con don Pedro Latorre Porcel (p.c. 6/25), con una rambla (p.c. 6/9009; Confederación Hidrográfica del Guadalquivir), con don Jesús Francisco Latorre Porcel (p.c. 6/20), con un camino (p.c. 6/9004; Ayuntamiento de Valle del Zabalí), con una parcela de titularidad desconocida (p.c. 6/18), con el Camino de Baza a Almería (p.c. 6/9003; Ayuntamiento de Valle del Zabalí), con don Jesús Francisco Latorre Porcel (p.c. 7/16), con doña Matilde Checa Olea (p.c. 7/16), con don Jesús Francisco Latorre Porcel (p.c. 7/16), con don Rafael José del Barrio Berbel (p.c. 7/17), con don Manuel Herrera Hernández (p.c. 7/20), con un arroyo (p.c. 7/9005; Confederación Hidrográfica del Guadalquivir), con don Rafael José del Barrio Berbel (p.c. 7/21), con don Manuel Herrera Hernández (p.c. 7/22), con un camino (p.c. 7/9007; Ayuntamiento de Valle del Zabalí), con don Juan Rafael Hernández Almazán (p.c. 7/27), con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (p.c. 7/9004), con doña María Hernández Almazán (p.c. 7/43), con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (p.c. 7/9002), con doña María Hernández Almazán (p.c. 7/48), con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (p.c. 7/9002), con doña María Hernández Almazán (p.c. 7/49), con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (p.c. 7/9002), con doña María Hernández Almazán (p.c. 7/43), con don Guzmán Latorre Porcel (p.c. 7/49), con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (p.c. 7/9002), con doña María Hernández Almazán (pp.cc. 7/43 y 7/52), con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (p.c. 7/9002), con don Guzmán Latorre Porcel (pp.cc. 7/51 y 7/50), con doña Antonia Rodríguez Hernández (p.c. 7/54), con don Juan Rafael Hernández Almazán (p.c. 7/55), con doña María Hernández Almazán (p.c. 7/56), con don Juan Rafael Hernández Almazán (p.c. 7/62), con don Torcuato Martínez Hernández (p.c. 7/63), con don Juan José Hernández García (p.c. 7/73), con don Juan Varón Molero (p.c. 7/72), con don José Antonio Hernández Izquierdo (p.c. 7/67), con don Juan José Hernández García (p.c. 7/68), con don José Antonio Hernández Izquierdo (p.c. 7/69), con el Ayuntamiento de Valle del Zabalí (p.c. 7/9006), con don José Antonio Hernández Izquierdo (p.c. 7/71) y con el Ayuntamiento de Valle del Zabalí (p.c. 7/70).

Al Oeste: Con la Vereda de las Cruces y la Rambla Fiñana.

Al Sur: Desde el inicio en el punto núm. 1D hasta el final en el punto núm. 132D y de forma consecutiva con la Rambla Fiñana (p.c. 18/9001; Confederación Hidrográfica del Guadalquivir), con don José Barrocal Ais (p.c. 5/8), con un camino (p.c. 5/9004; Ayuntamiento de Valle del Zabalí), con don Manuel Francisco Saavedra Varón (pp.cc. 5/4 y 5/2), con la línea de ferrocarril de Madrid a Almería (pp.cc. 5/9005 y 5/1; Estado, M. Fomento, Renfe), con don Manuel Francisco Saavedra Varón (p.c. 5/21), con don Salvador Almansa Guerrero (p.c. 5/82), con don Francisco Triviño Palma (p.c. 5/83), con don Manuel Francisco Saavedra Varón (p.c. 5/21), con el Abrevadero y Descansadero de Andacuez, con doña Matilde Delgado García (p.c. 5/27), con don José Martínez Hernández (p.c. 5/26), con doña Estrella Cuerva Jiménez (p.c. 5/28), con don José Cuerva Jiménez (p.c. 5/29), con don José Jiménez López (p.c. 5/30), con el Camino de Guadix a Charches (p.c. 5/9001; Ayuntamiento de Valle del Zabalí), con doña Buenaventura Porcel Casado (p.c. 11/69), con don Juan Magan Delgado (p.c. 11/68), con doña Carmen Procel Martos (p.c. 11/67), con don Francisco Jiménez Sola (pp.cc. 11/66

y 11/65), con doña María Carvajal Muros (p.c. 11/63), con don Andrés Porcel Alcalde (p.c. 11/62), con doña María Hernández Almazón (p.c. 11/61), con don Manuel Fernández Olea (p.c. 11/3), con don Jesús Francisco Latorre Porcel (pp.cc. 11/4 y 11/2), con don Joaquín Torres Requena (p.c. 11/1), con doña María Sánchez Hidalgo (p.c. 11/12), con don Manuel Fernández Pérez (p.c. 11/13), con don Torcuato Porcel Requena (p.c. 11/14), con doña Encarnación Porcel Varón (p.c. 11/15), con doña Matilde Checa Olea (p.c. 11/16), con don Francisco Olea Ruiz (p.c. 11/17), con don Jesús Francisco Latorre Porcel (p.c. 11/18), con el Camino de Baza a Almería (p.c. 10/9002; Ayuntamiento de Valle del Zalabí), con doña Encarnación Ruiz Martínez (p.c. 10/2), con don Manuel Pérez Espinar (p.c. 10/1), con doña Encarnación Ruiz Martínez (p.c. 10/2), con don Rafael José del Barrio Berbel (p.c. 10/3), con don Manuel Pérez Espinar (p.c. 10/1), con don Rafael José del Barrio Berbel (p.c. 10/3), con don Manuel Barón Egea (p.c. 10/5), con don Manuel Jesús Fernández Olea (p.c. 10/6), con don Torcuato Aguilera Checa (p.c. 10/7), con don Manuel Jesús Fernández Olea (p.c. 10/6), con don Modesto Antonio Sierra Porcel (p.c. 10/8), con don Modesto Sierra Delgado (p.c. 10/10), con doña María Hernández Almazán (p.c. 10/9), con don Antonio Martínez Ruiz (p.c. 10/66), con don Manuel Martínez Rodríguez (p.c. 10/67), con don Manuel Marc Hernández Requena (p.c. 10/68), con don Juan Rafael Hernández Almazán (p.c. 10/69), con un camino de parcela catastral 9/9001, con don Manuel Jesús Fernández Olea (pp.cc. 9/10, 9/9 y 9/8), con don Emilio Espígares Medina (p.c. 9/7), con doña Antonia Rodríguez Ruiz (p.c. 9/6), con el Ayuntamiento de Valle del Zalabí (p.c. 9/5), con don Manuel Hernández Jiménez (p.c. 9/4), con don Antonio Espígares Medina (p.c. 9/3), con don Antonio Vallecillos Ruiz (p.c. 9/1), con el Camino de Hernán Valle (p.c. 8/9006; Ayuntamiento de Valle del Zalabí), con don Miguel Rodríguez Baca (p.c. 8/30), con don Juan José Hernández García (p.c. 8/31), con don José Antonio Hernández Izquierdo (p.c. 8/3) y con el Ayuntamiento de Valle del Zalabí (p.c. 8/1).

Y al Este: con la Cañada Real de la Cuesta de las Palomas en el término de Guadix.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 23 de mayo de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 23 DE MAYO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LA CUESTA DE LAS PALOMAS», EN SU TOTALIDAD, EN EL TERMINO MUNICIPAL DEL VALLE DEL ZALABI, PROVINCIA DE GRANADA (V.P. 550/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«CAÑADA REAL DE LA CUESTA DE LAS PALOMAS»

Punto	X	Y
1D	493360,1042	4124672,3714
2D	493512,2447	4124888,6153

Punto	X	Y
3D	493517,7019	4124896,7697
4D	493618,5084	4125019,9497
5D	493669,8465	4125102,1967
6D	493697,3886	4125210,9761
7D	493702,6965	4125218,1758
8D	493711,3200	4125227,0277
9D	493718,5282	4125232,6925
10D	493736,3228	4125240,3608
11D	493812,3781	4125269,6485
12D	493855,0957	4125290,3922
13D	493880,0832	4125305,8390
14D	493900,3488	4125320,8260
15D	493927,4910	4125345,4308
16D	493954,1355	4125378,7344
17D	494006,6182	4125457,2817
18D	494025,1599	4125479,0214
19D	494230,9132	4125656,8562
20D	494265,1072	4125690,6347
21D	494406,0456	4125750,1465
22D	494424,3019	4125754,9721
23D	494507,4295	4125757,1998
24D	494550,3852	4125764,7582
25D	494621,6889	4125789,4812
26D	494762,5053	4125842,0115
26D'	494772,5531	4125846,6272
26D''	494781,8157	4125852,6660
27D	494814,8690	4125877,8619
28D	494853,2380	4125905,2204
29D	494870,2411	4125916,0916
30D	494885,6265	4125922,7659
31D	495030,6892	4126001,7525
32D	495051,7375	4126011,7604
33D	495082,6928	4126032,2231
34D	495145,0350	4126080,2138
35D	495156,6563	4126093,9710
36D	495221,3306	4126150,9675
37D	495230,9840	4126161,4670
38D	495311,2933	4126220,9210
39D	495353,0817	4126255,7930
40D	495457,2251	4126360,5782
41D	495571,6523	4126466,0793
42D	495588,7810	4126484,2024
43D	495679,8212	4126593,9561
44D	495704,5248	4126628,6650
45D	495726,4872	4126666,4033
46D	495761,1923	4126697,8772
47D	495832,5535	4126770,3967
48D	495852,2610	4126795,2583
49D	495880,9684	4126845,2921
50D	495898,8480	4126880,6450
51D	495934,3134	4126962,4527
52D	495963,7915	4127044,1397
53D	495977,1293	4127076,4111
54D	495989,2917	4127131,9607
55D	495998,3479	4127187,0850
56D	496008,2099	4127212,7753
57D	496025,0236	4127242,9238

Punto	X	Y
58D	496078,0785	4127306,6538
59D	496099,4533	4127328,6847
60D	496126,0508	4127334,8897
61D	496151,5723	4127344,0987
62D	496233,8652	4127400,7196
63D	496246,9169	4127407,9300
64D	496287,7128	4127427,0841
65D	496329,0473	4127439,0695
66D	496371,2772	4127462,4339
67D	496419,0032	4127498,2795
68D	496505,7244	4127534,2787
69D	496542,6921	4127556,4738
70D	496595,9423	4127607,7605
71D	496634,4726	4127653,0092
72D	496655,8651	4127670,3414
73D	496677,6957	4127692,2012
74D	496807,5296	4127804,0794
75D	496823,3725	4127819,9154
76D	496841,3402	4127842,8744
77D	496880,1235	4127886,2830
78D	496926,9342	4127925,9333
79D	496954,1079	4127931,3677
80D	496994,2362	4127948,0261
81D	497009,8890	4127958,3859
81D'	497022,0201	4127968,3848
81D''	497031,8080	4127980,6867
82D	497079,4330	4128055,4183
83D	497130,0082	4128104,7059
84D	497191,1732	4128140,5280
85D	497253,7735	4128191,3654
86D	497348,4948	4128249,6333
87D	497376,1664	4128271,3514
88D	497390,0825	4128276,9477
89D	497445,5457	4128290,6979
90D	497474,3012	4128304,4676
91D	497519,0451	4128332,6093
92D	497542,3092	4128342,6554
93D	497562,5884	4128345,2435
94D	497614,7631	4128344,1594
94D'	497641,9320	4128348,6357
94D''	497665,6695	4128362,5896
95D	497710,2009	4128401,2933
96D	497779,4855	4128445,3617
97D	497790,8341	4128449,3429
98D	497827,3449	4128455,1752
98D'	497857,9401	4128467,3637
98D''	497880,3958	4128491,4545
99D	497901,3267	4128527,2122
100D	497928,3482	4128525,6350
101D	497967,8474	4128521,6562
102D	498048,7610	4128522,2464
103D	498189,4620	4128549,5476
104D	498229,3816	4128554,3995
104D'	498239,4712	4128556,3325
104D''	498249,2032	4128559,6222
105D	498271,2864	4128568,8111
106D	498324,7458	4128582,0407
107D	498388,5957	4128613,3674

Punto	X	Y
108D	498436,4652	4128633,7725
109D	498479,0689	4128663,2350
110D	498547,4833	4128692,3657
111D	498602,5661	4128729,3992
112D	498717,7184	4128783,5564
112D'	498725,3097	4128787,6746
112D''	498732,3790	4128792,6357
113D	498849,5285	4128885,3281
114D	498933,8466	4128932,0418
115D	498963,6419	4128956,4491
116D	498984,2458	4128978,6138
117D	499048,2856	4129026,2187
118D	499204,4727	4129190,9518
119D	499226,0476	4129220,2518
120D	499240,8438	4129250,0620
120D'	499244,3712	4129258,3922
120D''	499246,8730	4129267,0857
121D	499274,4045	4129390,1771
122D	499284,1298	4129414,4035
123D	499303,6613	4129445,8074
123D'	499308,3485	4129454,5914
123D''	499311,8346	4129463,9176
124D	499351,4912	4129596,0952
124D'	499354,5647	4129621,5765
124D''	499348,8922	4129646,6077
125D	499300,4506	4129763,0294
126D	499295,2674	4129798,3091
127D	499283,3630	4129831,0129
128D	499282,2335	4129840,6859
129D	499282,9967	4129901,3350
130D	499272,6032	4129957,2890
131D	499270,1845	4129981,3960
132D	499271,3082	4130020,4847
132D'	499274,2574	4130045,0263
1I	493298,5847	4124715,6541
2I	493450,2200	4124931,1800
3I	493457,2000	4124941,6100
4I	493557,2479	4125063,8630
5I	493599,8127	4125132,0545
6I	493624,4696	4125229,4386
6I'	493629,3854	4125243,1260
6I''	493636,8435	4125255,6117
7I	493645,2149	4125266,9670
8I	493660,9206	4125283,0885
9I	493679,7571	4125297,8919
10I	493707,9122	4125310,0248
11I	493782,3803	4125338,7013
12I	493818,7971	4125356,3853
13I	493837,8713	4125368,1766
14I	493852,6076	4125379,0745
15I	493872,5139	4125397,1199
16I	493893,3844	4125423,2064
17I	493946,5250	4125502,7384
18I	493971,6427	4125532,1882
19I	494179,8318	4125712,1283
20I	494212,2448	4125744,1474
20I'	494223,2944	4125753,1625
20I''	494235,8468	4125759,9303

Punto	X	Y
21I	494381,6831	4125821,5102
22I	494413,5394	4125829,9307
23I	494499,8634	4125832,2441
24I	494531,4263	4125837,7978
25I	494596,2193	4125860,2634
26I	494736,2149	4125912,4875
27I	494770,2222	4125938,4107
28I	494811,1167	4125967,5699
29I	494834,7887	4125982,7049
30I	494852,6076	4125990,4349
31I	494996,5283	4126068,7998
32I	495014,6657	4126077,4236
33I	495038,9545	4126093,4795
34I	495092,7699	4126134,9063
35I	495102,7681	4126146,7421
36I	495168,6325	4126204,7874
37I	495180,4645	4126217,6564
38I	495264,7788	4126280,0753
39I	495302,1988	4126311,3019
40I	495405,0304	4126414,7673
41I	495518,7623	4126519,6273
42I	495532,4411	4126534,1002
43I	495620,1510	4126639,8391
44I	495641,2450	4126669,4764
45I	495661,4751	4126704,2381
45I'	495668,0275	4126713,7373
45I''	495675,9557	4126722,1224
46I	495709,0769	4126752,1599
47I	495776,1110	4126820,2820
48I	495789,8183	4126837,5742
49I	495814,7388	4126881,0077
50I	495830,7196	4126912,6062
51I	495864,3606	4126990,2059
52I	495893,6197	4127071,2858
53I	495905,0724	4127098,9960
54I	495915,3882	4127146,1116
55I	495925,3692	4127206,8652
56I	495939,9063	4127244,7341
57I	495962,7374	4127285,6723
58I	496022,0997	4127356,9788
59I	496045,4668	4127381,0633
59I'	496062,4145	4127394,1536
59I''	496082,3640	4127401,9378
60I	496104,6676	4127407,1410
61I	496116,9222	4127411,5628
62I	496194,2649	4127464,7778
63I	496212,7089	4127474,9672
64I	496261,0914	4127497,6832
65I	496300,0059	4127508,9670
66I	496330,2860	4127525,7199
67I	496381,4095	4127564,1173
68I	496471,7618	4127601,6238
69I	496496,6576	4127616,5711
70I	496541,0834	4127659,3587
71I	496581,7138	4127707,0737
72I	496605,4378	4127726,2949
73I	496626,4610	4127747,3462
74I	496756,3201	4127859,2462
75I	496766,9576	4127869,8791

Punto	X	Y
76I	496783,6143	4127891,1629
77I	496827,5152	4127940,2995
78I	496878,3170	4127983,3303
78I'	496894,2109	4127993,6625
78I''	496912,1833	4127999,6928
79I	496932,1017	4128003,6762
80I	496958,7355	4128014,7327
81I	496968,3742	4128021,1120
82I	497020,6873	4128103,1999
83I	497084,0789	4128164,9778
84I	497148,2082	4128202,5359
85I	497210,1725	4128252,8568
86I	497305,4288	4128311,4538
87I	497329,7255	4128330,5231
87I'	497338,5371	4128336,4827
87I''	497348,1014	4128341,1397
88I	497366,8874	4128348,6944
89I	497419,9883	4128361,8590
90I	497437,9143	4128370,4429
91I	497483,9038	4128399,3680
92I	497512,4886	4128411,7118
92I'	497522,4424	4128415,2045
92I''	497532,7869	4128417,2703
93I	497558,5867	4128420,5629
94I	497616,3257	4128419,3632
95I	497665,0944	4128461,7496
96I	497746,4187	4128513,4759
97I	497772,3034	4128522,5564
98I	497815,4795	4128529,4535
99I	497836,4104	4128565,2112
99I'	497865,8295	4128593,5296
99I''	497905,7096	4128602,3044
100I	497934,3118	4128600,6350
101I	497971,3526	4128596,9038
102I	498041,2590	4128597,4136
103I	498177,7454	4128623,8971
104I	498220,3060	4128629,0700
105I	498247,6673	4128640,4551
106I	498298,8508	4128653,1215
107I	498357,2596	4128681,7786
108I	498399,9537	4128699,9777
109I	498442,5697	4128729,4487
110I	498511,4427	4128758,7747
111I	498565,3599	4128795,0245
112I	498685,7055	4128851,6242
113I	498807,6866	4128948,1393
114I	498891,4430	4128994,5419
115I	498912,0254	4129011,4023
116I	498933,8425	4129034,8722
117I	498998,1822	4129082,7000
118I	499146,6724	4129239,3150
119I	499161,5872	4129259,5702
120I	499173,4668	4129283,5043
121I	499202,3286	4129412,5434
122I	499216,7777	4129448,5374
123I	499239,7874	4129485,5336
124I	499279,4440	4129617,7112
125I	499227,3947	4129742,8039
126I	499221,9611	4129779,7871

Punto	X	Y
127I	499209,6709	4129813,5508
128I	499206,9584	4129836,7809
129I	499207,6895	4129894,8777
130I	499198,0733	4129946,6471
131I	499194,8562	4129978,7109
132I	499195,5471	4130002,7442

RESOLUCION de 30 de mayo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del abrevadero denominado «Abrevadero de la Fuente de la Venta de Roz-Aimí», en el término municipal de Cúllar, provincia de Granada (V.P. 553/02).

Examinado el expediente de Deslinde del abrevadero denominado «Abrevadero de la Fuente de la Venta de Roz-Aimí», instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias y abrevaderos del término municipal de Cúllar, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 24 de mayo de 1966, publicada en el BOE de fecha 23 de junio de 1966.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 16 de octubre de 2002, se acordó el inicio del deslinde del abrevadero.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 8 de abril de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 58, de 13 de marzo de 2003. En dicho acto no hubo alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 273, de fecha 27 de noviembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 15 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. El abrevadero denominado «Abrevadero de la Fuente de la Venta de Roz-Aimí», fue clasificado por Orden Ministerial de fecha 24 de mayo de 1966, debiendo por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 22 de julio de 2005, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 15 de febrero de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde del abrevadero denominado «Abrevadero de la Fuente de la Venta Roz-Aimí», instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica conocida como Abrevadero de la Fuente de Roz-Aimí que se ubica en el término de Cúllar, provincia de Granada, en el cruce de la autovía A-92 y el río Cúllar, que tiene una superficie deslindada de una hectárea y cinco con sesenta y seis centiáreas y que se encuentra dividida en dos parcelas de formas poligonales, que se desprenden de la vía pecuaria denominada «Cordel del Camino Real de Lorca»; una hacia el Norte con una superficie deslindada de veintisiete áreas y ochenta y dos con cuarenta y siete centiáreas y otra hacia el Sur con una superficie deslindada de setenta y dos áreas y veintitrés con diecinueve centiáreas. Los linderos de ambas parcelas se describirán a continuación de forma independiente:

- Parcela Norte: Linda al Norte, al Sur y al Oeste con el río Cúllar (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; parcela 37/9015). Y al Este con el Cordel del Camino Real de Lorca.

- Parcela Sur: Linda al Norte, con el Ayuntamiento de Cúllar (parcelas 36/163 y 36/173). Al Oeste con el Cordel del Camino Real de Lorca. Al Sur, con doña Alfonso Sánchez Burgos (parcela 37/496), con la carretera del Saúco a Cúllar (Consejería de Obras Públicas y Transportes; parcela 37/9018), con don José Martínez Pérez (parcela 40/208), con el río Cúllar (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; parcela 36/9002) y con doña M.^a Antonia Gallego Rodríguez (parcela 36/162). Y al Este, con la A-92 (Ministerio de Fomento (parcela 36/9001) y con el Ayuntamiento de Cúllar (parcelas 36/163 y 36/173).»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el pla-